



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 144-2017

RECORRENTE: FÁBRICA Y SERVICIOS HG, S.A.

ACTO RECURRIDO: Resolución No.10 de 7 de septiembre de 2017, mediante la cual se Resuelve Administrativamente el Contrato No.07-2015 de 29 de septiembre de 2015, correspondiente al acto de selección de contratista No.2015-5-88-01-09-LP-000034, proferida por el CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA MESA e inhabilita al contratista por dos (2) años.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN No.042-2018-TACP de 20 de febrero de 2018. (Decisión)

CONSIDERANDO:

La Ley 22 de 27 de junio de 2006, crea en su artículo 120 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia de los Recursos de Apelación contra la resolución administrativa del contrato y la inhabilitación del contratista.

El Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en su artículo 359, 360 y subsiguientes, establece el procedimiento a seguir en relación al recurso de apelación anunciado.

I. ANTECEDENTES.

En virtud del Acto Público de Selección de Contratista para la licitación pública No.2015-5-88-01-09-LP-000034, que convocó el CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA MESA, el 30 de septiembre de 2015, para el *"mejoramiento de acueducto en el corregimiento de Llano Grande..."*, adjudicado a la empresa FÁBRICA Y SERVICIOS HG, S.A., mediante Resolución No.34-15 de 17 de noviembre de 2015, por un monto de TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 42/100 (B/.31,999.42), visible a fojas 82-83 del expediente administrativos se suscribió el Contrato No.07-2015 de 29 de septiembre de 2015.

Mediante Resolución No.10 de 07 de septiembre de 2017, el CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA MESA resolvió administrativamente el Contrato No.07-2015, suscrito dentro del acto público No.2015-5-88-01-09-LP-000034, referente al *"mejoramiento de acueducto en el Corregimiento de Llano Grande..."*, e inhabilitó a la



empresa FÁBRICA Y SERVICIOS HG, S.A., por el término de dos (2) años, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado, por incumplimiento de las cláusulas pactadas en el referido contrato. (fojas 196-199 del expediente del tribunal)

II. RECURSO DE APELACIÓN.

El acto administrativo apelado fue publicado en el Portal de "PanamaCompra" el 07 de septiembre de 2017; por lo que, dentro del término señalado en el numeral 4 del artículo 116 de la ley 22 de 2006, el licenciado ARMANDO FUENTES RODRIGUEZ de la Firma FUENTES Y RODRIGUEZ LAW FIRM, apoderada especial de la empresa FÁBRICA Y SERVICIOS HG, S.A., presentó, el 15 de septiembre de 2017, ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, escrito de sustentación del recurso de apelación que interpuso en contra de la Resolución No.10 de 07 de septiembre de 2017, mediante la cual el CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA MESA resolvió administrativamente el Contrato No.07-2015 de 29 de septiembre de 2015, originado del aludido Acto Público de Selección de Contratista No.2015-5-88-01-09-LP-000034.

De la lectura del escrito que sustenta la apelación, se extrae que la entidad procedió a resolver el Contrato No.07-2015 bajo la causal de incumplimiento del contratista de las cláusulas pactadas, toda vez que, a su juicio, ha incumplido con lo pactado que era entregar los acueductos funcionando adecuadamente y que la calidad del agua que pasa por ellos sea apta para el consumo humano.

Señaló el apelante que, el acto administrativo que resuelve el contrato, a su parecer, violó las normas jurídicas, toda vez que el contratista llevó a cabalidad la ejecución del objeto contractual, conforme a lo acordado con las obligaciones exigidas en las condiciones del pliego de cargos, manifestando que las pruebas de rendimiento y la prueba bacteriológica no fueron contempladas ni exigidas en las condiciones generales y especiales del pliego de cargos, las especificaciones técnicas, el desglose de precios y actividades, los planos ni en el referido contrato, por lo que no formó parte de la obligación del contratista.

Por último, solicitó a este Tribunal anular la Resolución No.319 de 07 de agosto de 2017, toda vez que cumplió con la ejecución total del contrato.

III. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Mediante Nota fechada 27 de septiembre de 2017, visible a foja 071 del expediente del Tribunal, el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de La Mesa remitió el expediente administrativo al Tribunal, el cual consta de un (1) tomo integrado por doscientos diez (210) fojas.

IV. CAUDAL PROBATORIO.

A través de la Resolución No.001-2017-TACP de 3 de enero de 2017 (Pruebas), se admitieron y rechazaron pruebas; así como se advirtió que, no habiendo pruebas que practicar, el Tribunal procedería a decidir el fondo del recurso, atendiendo el término señalado en la Ley.



V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

Expresados los antecedentes del proceso, corresponde pronunciarnos sobre el Recurso de Apelación presentado ante esta Colegiatura, por el licenciado ARMANDO FUENTES RODRIGUEZ de la Firma FUENTES Y RODRIGUEZ LAW FIRM, en representación de la empresa FÁBRICA Y SERVICIOS HG, S.A.

Primeramente, el Tribunal procede a la revisión de toda la actuación administrativa, realizada por el CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA MESA, respecto al pronunciamiento para dar por terminada la relación contractual con la empresa apelante.

En primer lugar, observamos que la entidad fundamentó el acto administrativo apelado en el incumplimiento del contratista de lo pactado en las cláusulas del contrato; causal contenida en el numeral 1 del artículo 113 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, a saber:

“Causales de la resolución administrativa del contrato. Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

- 1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.*
- 2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.*
- 3. La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse este en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.*
- 4. La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.*
- 5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.*

...”
(el subrayado es nuestro)

Ahora bien, tenemos que el procedimiento para la resolución administrativa del contrato se encuentra regulado en el artículo 116 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, a saber:

“Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.
No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.*
- 2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.*
- 3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.*

...”
(el subrayado es nuestro)



A la luz de las normas citadas, al examinar el procedimiento de resolución administrativa realizado por el CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA MESA y verificando si se realizó en apego a la Ley de Contrataciones Públicas, así como el cumplimiento de los presupuestos procesales del recurso de apelación que se interpone en contra de la resolución administrativa de un contrato, el Tribunal constata que se cumplió el debido proceso luego de que la entidad publicara el 21 de abril de 2017, en el portal electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", la Nota del 21 de abril de 2017, visible a foja 128 del expediente administrativo, mediante la cual comunicó la intención de resolver administrativamente el Contrato No.07-2015 y concedió el término de cinco (5) días hábiles para contestar, lo cual fue atendido por el apelante. (fojas 134-141 del expediente administrativo)

Verificado el cumplimiento del procedimiento señalado en la Ley de Contrataciones Públicas, procedemos al análisis de los hechos que dieron origen a la presente causa, con miras a dilucidar los planteamientos expuestos por las partes, frente a las normas reguladoras de los mismos.

Por su parte, tenemos lo indicado por el apoderado especial del apelante, quien exalta que la resolución que resuelve administrativamente el contrato, es violatoria al debido proceso, la buena fe administrativa y a las normas jurídicas aplicables a esta contratación, en el sentido de que, conociendo que se ejecutó a cabalidad el objeto del contrato acorde con las obligaciones exigidas en el pliego de cargos, y que luego de terminada la obra procedió a resolver administrativamente el contrato, manifestando que la empresa incumplió el mismo al no realizar la prueba de rendimiento y la prueba bacteriológica, a sabiendas de que dichas pruebas no fueron contempladas ni exigidas en el pliego de cargos, ni en los documentos anexos.

En oposición a esto, advirtió la entidad administrativa como aspecto incumplido por el contratista, que se demostró que los pozos no cumplen con los requerimientos de salud, toda vez que las pruebas de rendimiento y las pruebas bacteriológicas realizadas resultaron no satisfactorias, lo que impide que el agua sea apta para el consumo humano, adicional a que no tiene el rendimiento para abastecer a la comunidad, por lo que señaló que el contratista debe cumplir con el proyecto procurando un adecuado funcionamiento de los acueductos, concluyendo que debía realizar una segunda perforación, tal como se indicó en el pliego de cargos, a fin de alcanzar los resultados esperados.

Expuestas así las razones motivacionales de las partes, debemos indicar que el objeto de la presente contratación es el mejoramiento del acueducto de las comunidades de Montaña Arriba y Montaña Abajo del Corregimiento de Llano Grande, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas; siendo que el contrato se pactó por un periodo de ejecución de 120 días calendarios a partir del 14 de enero de 2016, fecha de entrega de la orden de proceder, por lo que la empresa contratista debió iniciar las labores de la ejecución a partir del 14 de enero de 2016.

Respecto a lo argumentado por el contratista, en cuanto a que la prueba de rendimiento y la prueba bacteriológica no fueron contempladas ni exigidas en el pliego de cargos; y lo señalado por la entidad administrativa, en cuanto a que los pozos no cumplen con los requerimientos de salud, por lo que deberá realizar una segunda perforación, tal como se indicó en el pliego de cargos, corresponde señalar lo siguiente: en el Portal de "PanamaCompra", aparece el documento identificado como desglose de precios, visible a foja 2 del expediente administrativo, donde se puede sintetizar como especificaciones técnicas las siguientes:

[Handwritten signature]



PROGRAMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO LOCAL
PRONADEL
DESGLOSE DE PRECIOS
MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTO EN EL CORREGIMIENTO (COMUNIDADES DE MONTAÑA ARRIBA Y MONTAÑA ABAJO
UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LLANO GRANDE, DISTRITO DE LA MESA
PROVINCIA DE VERAGUAS

PROYECTO N°: 0914208
TIEMPO DE ENTREGA: NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO

N°	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
1	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LETRERO.	UNIDAD	1.00		
2	SUMINISTRO E INSTALACIÓN PLACA DE MARMOLINA.	UNIDAD	1.00		
3	CONSTRUCCIÓN DE MONOLITO DE CONCRETO.	UNIDAD	1.00		
COMUNIDAD MONTAÑA ARRIBA					
4	PERFORACIÓN DE POZO DE 8" DE DIÁMETRO CIRCULAR DE 200' DE PROFUNDIDAD. (OBSERVACIÓN SI ESTA PERFORACIÓN NO RESULTA EL CONTRATISTA DEBE REALIZAR UNA SEGUNDA PERFORACIÓN, SE LE RECONOCERA UN 50% DEL VALOR OFERTADO EN CASO DE QUE HALLA EFECTUADO UNA SEGUNDA PERFORACIÓN SIN ÉXITO).	GLOBAL	1.00		
5	FORRO INTERNO PARA PERFORACIÓN DE POZO EN SU TOTALIDAD (HASTA EL FONDO) RANURADO LINEALMENTE A SU EJE POR AMBOS LADOS A INTERVALOS DE UN METRO Y TAPÓN PVC DE 6" SCH - 40.	PIES	200.00		
6	ENGRAVILLADO DESDE EL FONDO HASTA EL SELLO DE PROTECCIÓN SANITARIA.	PIES	200.00		
7	SUMINISTRO DE TUBERÍA PVC DE 1 1/2" SDR - CAL. 26.	TRAMOS	34.00		
COMUNIDAD MONTAÑA ABAJO					
8	PERFORACIÓN DE POZO DE 8" DE DIÁMETRO CIRCULAR DE 200' DE PROFUNDIDAD. (OBSERVACIÓN SI ESTA PERFORACIÓN NO RESULTA EL CONTRATISTA DEBE REALIZAR UNA SEGUNDA PERFORACIÓN, SE LE RECONOCERA UN 50% DEL VALOR OFERTADO EN CASO DE QUE HALLA EFECTUADO UNA SEGUNDA PERFORACIÓN SIN ÉXITO).	GLOBAL	1.00		
9	FORRO INTERNO PARA PERFORACIÓN DE POZO EN SU TOTALIDAD (HASTA EL FONDO) RANURADO LINEALMENTE A SU EJE POR AMBOS LADOS A INTERVALOS DE UN METRO Y TAPÓN PVC DE 6" SCH - 40.	PIES	200.00		
10	ENGRAVILLADO DESDE EL FONDO HASTA EL SELLO DE PROTECCIÓN SANITARIA.	PIES	200.00		
11	SUMINISTRO DE TUBERÍA PVC DE 1 1/2" SDR - CAL. 26.	TRAMOS	34.00		
12	CONSTRUCCIÓN DE CASETA 2.0 X 2.0 CON RETAQUEO, PINTURA LOGO (PRONADEL - MINSA), ACERA PERIMETRAL, LOSA SUPERIOR, ESCOTILLA CON SEGURIDAD Y CANDADO, PUERTA DE METAL, PARA EQUIPO DE BOMBEO SUMERGIBLE.	UNIDAD	1.00		
13	CONSTRUCCIÓN DE TAPIA E INSTALACIÓN DE ACOMETIDA ELÉCTRICA.	UNIDAD	1.00		
SUB TOTAL				B/. 0.00	
ITBMS (7%)				B/. 0.00	
TOTAL				B/. 0.00	

UNIDAD TÉCNICA
Pronadel - Veraguas

En el documento plasmado figuran la descripción de los trabajos y las actividades que integran el proyecto adjudicado y que el contratista debió ejecutar en el término pactado en el contrato; del mismo se puede apreciar que el trabajo requerido consistió básicamente en la “perforación de pozo de 8” de diámetro circular de 200’ de profundidad”, para la comunidad de Montaña Arriba y Montaña Abajo, dentro de los límites de construcción indicados en los planos facilitados por la entidad y estas especificaciones, como parte del programa de mejoramiento de acueductos del Corregimiento de Llano Grande, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas. Sin embargo, la entidad no incluyó como requerimiento en este acto público las pruebas necesarias que debían realizarse al pozo, refiriéndose solamente a que, si la perforación no resultaba, el contratista debía realizar una segunda perforación, pero sin condicionar el resultado de la perforación a las pruebas mencionadas, mismas que deberían realizarse en la etapa previa a la construcción de los pozos, a fin de garantizar la calidad del agua y funcionalidad de los mismos.

A foja 104 del expediente administrativo, reposa la Nota del 11 de mayo de 2016, mediante la cual el representante legal de la Empresa FÁBRICA Y SERVICIOS HG, S.A., solicitó inspección al proyecto, indicando que culminó el mismo al ciento por ciento (100%), por lo que requirió el acta de aceptación final, ubicada a foja 105 del expediente administrativo, firmada por el presidente del Consejo Municipal de La Mesa,

[Firma]



el representante de la empresa contratista y tres miembros representativos de la comunidad, faltando sólo la firma del inspector técnico de la entidad; donde denotamos que, a la fecha de la resolución administrativa del contrato, 7 de septiembre de 2017, el proyecto alcanzó el nivel de ejecución total, de acuerdo con la descripción de los trabajos que debía realizar el contratista.

Habida cuenta, ni en el portal electrónico ni en el expediente administrativo, se evidencia que durante las etapas de ejecución del proyecto se realizaron inspecciones a la obra, a fin de prever cualquier situación contraria al objeto del contrato, siendo obligación de las entidades contratantes la supervisión y verificación del fiel cumplimiento del mismo, tal como lo señalan las normas de contrataciones públicas. Al contrario, después de que el proyecto se ejecutó, fue que la entidad propició el acercamiento y programación a ciertas reuniones, tal como lo observamos en diferentes notas que se encuentran en el expediente administrativo a fojas 120 y 126.

Resaltamos entonces que la entidad, con su actuar, vulneró el contenido del artículo 72 de la ley 22 de 2006, que establece, con toda claridad, la potestad que tienen las entidades contratantes para el cumplimiento de los fines de la contratación:

“Medios para el cumplimiento del objeto contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, la entidad contratante tendrá las siguientes potestades:

- 1. Ejercer la dirección general, la responsabilidad del control y la vigilancia de la ejecución del contrato, con el fin de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo, y de asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación.*
- 2. Pactar las cláusulas excepcionales al Derecho Común de terminación, interpretación y modificación unilateral del contrato.*
- 3. Resolver administrativamente el contrato por las causas establecidas en esta Ley, observando las formalidades en ella previstas, referentes al reconocimiento y pago de las compensaciones e indemnizaciones, a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas. “*

(lo subrayado es nuestro)

Por otro lado, de las constancias que reposan en el expediente administrativo, a fojas 106-108, figura el Informe Técnico de fecha 18 de julio de 2016, mediante el cual la Secretaría Nacional de Descentralización, Unidad Técnica de Veraguas, aclara que, con el fin de reducir costos y hacer el proyecto más atractivo, en este acto público no se incluyeron los ítems que indicaban la prueba de rendimiento y la prueba bacteriológica, considerando que las mismas podían realizarse con el apoyo del departamento de agua potable del MINSA. Expuso el compromiso y responsabilidad que tenía el representante del Consejo Municipal de solicitar dichas pruebas a la empresa una vez iniciara los trabajos de perforación, justamente con el fin de asegurar la rendición de los pozos para suplir de agua a las comunidades y verificar la calidad de la misma; sin embargo, dejó entrever que la comunicación con la empresa nunca se dio, así como tampoco hubo inspección preliminar al proyecto, ni inspección de avance. Concluye el informe, revelando que, para la inspección final al proyecto pactada para el 8 de junio de 2016, se visualizó que la empresa cumplió con cada una de las actividades descritas en el pliego de cargos, sin ejecutar las pruebas señaladas anteriormente toda vez que no fueron pactadas en el desglose de actividades.

Del informe se desprende que no se le comunicó a la empresa contratista, una vez iniciara los trabajos de perforación, realizar las respectivas pruebas, correspondiendo la

[Firma manuscrita]
91



responsabilidad en la entidad, quien debió supervisar y asegurar la obra, siendo la encargada de velar por el fiel cumplimiento de las condiciones pactadas, así como la garante de la inspección del proyecto, tanto en la etapa preliminar como en los avances del mismo, con el fin de asegurar que fuera ejecutado funcionalmente, con buena calidad de agua para el consumo y buen rendimiento para la comunidad.

Ahora bien, a fojas 110-116 del expediente administrativo, reposan copias de las pruebas de rendimiento e informes de inspección, realizados por el Departamento de Agua Potable y Calidad de Agua, del Ministerio de Salud, región de Veraguas, mostrando resultados no satisfactorios; es decir, que el agua no es apta para el consumo humano porque no reúne los requisitos básicos de calidad de agua (el agua no debe tener olor, sabor, ni color), adicional que no cumple con el rendimiento esperado.

Nótese que, a pesar de que dichas pruebas resultaron no satisfactorias, no se determinó realizar una segunda perforación en vista de que el rendimiento y calidad del agua no resultaron conforme lo esperado. En todo caso, la entidad debió formalizar ese requerimiento, sabiendo que para el objeto contractual eran indispensables la calidad y el rendimiento del agua. Por tanto, como se evidencia la ejecución de la obra al ciento por ciento, consideramos oportuno orientar a la entidad para subsanar esos detalles en beneficio de las comunidades.

En el caso que nos ocupa observamos que, dentro de la condición especial del pliego, se determinó como condición de trabajo los documentos que se tomaron en cuenta para el cumplimiento y ejecución del proyecto, a saber: el contrato, órdenes de cambio y sus adendas, planos, desglose de costos, especificaciones técnicas y anexos, verificando que ninguno contempló ni exigió las pruebas referidas, por lo que esta situación no puede ser vista como incumplimiento y no constituye motivo para que se dé la resolución administrativa del contrato, máxime que la contratista no estaba obligada a cumplir con su realización.

En ese contexto, como quiera que existe una realidad reflejada en el expediente administrativo, así como en el informe técnico de la Secretaría Nacional de Descentralización, que revelan que la contratista se ajustó a lo solicitado en el pliego y los documentos preparados para ello, y que la entidad contratante no requirió dicho requisito, lo cual se traduce en la inobservancia del deber que por imperio del artículo 13 de la ley de Contrataciones Públicas, tiene de cumplir con las obligaciones contractualmente para que el contratista pueda ejecutar oportunamente lo previsto en el contrato; y estando frente a una relación contractual en la que han establecido cláusulas que son de obligatorio cumplimiento para las partes, estimamos que la entidad debió incluir las pruebas aludidas o prever que se realizaran antes de la ejecución del proyecto y no una vez finalizado, siendo estas pruebas indispensables para este tipo de obras, lo cual hubiese permitido conocer si el agua es apta para el consumo humano y si el rendimiento satisface la demanda de agua para la comunidad.

Dicho lo anterior, recordemos la posición de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente No.043-06, en Sentencia de 14 de abril de 2009, sobre el tema de la resolución de los contratos, manifestó lo siguiente:

“ ...

b. Proceso de Resolución del Contrato

La resolución de los contratos públicos es un mecanismo mediante la Administración, da por terminada una relación contractual con un



contratista, la cual debe ser adoptada cuando ya sea imposible la ejecución del contrato.

..."

Cabe indicar que respecto a la rescisión de los contratos administrativos la doctrina ha señalado lo siguiente:

"Dromi, señala al respecto, que lo que importa en vista del interés general, es que el contrato se cumpla, por lo que la administración deberá extremar sus recursos para evitar la rescisión o terminación del contrato. Sostiene de igual modo, el principio de continuidad, se explica también como defensa, conservación o permanencia del contrato, y que la última decisión debe ser la resolución o la rescisión del contrato, porque significa volver a empezar, porque el interés público no se detiene, no se suspende, no se paraliza." (Dromi, Roberto, Renegociación y Reconversión de los Contratos Públicos, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, Argentina 1996, pág. 13-14.)

De manera que, dada las motivaciones externadas, este tribunal considera que lo procedente es revocar el acto administrativo apelado.

En consecuencia y en atención a lo expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No.10 de 07 de septiembre de 2017, proferida por el CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA MESA, dentro del acto público No.2015-5-88-01-09-LP-000034, referente al *"mejoramiento de acueducto en el Corregimiento de Llano Grande..."*, mediante el cual resolvió administrativamente el Contrato No.07-2015 de 29 de septiembre de 2015, e inhabilitó por el término de dos (2) años a la empresa FÁBRICA Y SERVICIOS HG, S.A., para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado; por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER, al CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA MESA, el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del recurso de apelación, el cual consta de un (1) tomo integrado por doscientos diez (210) fojas.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente Resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido un (1) día hábil, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 144-2017, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 12, 13, 15, 72, 113, 115, 116, 117, 120, 129, 131, 133 y 141 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006; Artículo 24, 27, 28, 206, 256, 258, 319, 359, 360 y 364 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, y Ley 38 del 31 de julio de 2000 en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada

